



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 117

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de mayo de 2019.

Materia:Penal.

Recurrente:Teudy Esmerlin Javier y Juan José González

Abogado:Lic. Alexis Abreu.

Recurridos:Felipe de Jesús Ureña Rodríguez y Ramona Modesta Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Teudy Esmerlin Javier, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la manzana 17, núm. 32, sector El Edén, Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y b) Juan José González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2207213-0, domiciliado y residente en la calle A, núm. 16, sector El Edén, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría

Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00257, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Alexis Abreu, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 30 de septiembre de 2020, en representación de Teudy Esmerlin Javier, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Rafael Concepción Sena Rivas, por sí y por el Lcdo. Darwin José González Santana, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 30 de septiembre de 2020, en representación de Felipe de Jesús Ureña Rodríguez y Ramona Modesta Sánchez, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Teudy Esmerlin Javier, a través del Lcdo. Alexis Abreu, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a qua el 28 de mayo de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan José González, a través de la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a qua el 3 de junio de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00475 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2020, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de estos el día 12 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 153-20 de fecha 30 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00228 del 21 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 30 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 309 y 310 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Peralta, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 12 de septiembre de 2016, la Lcda. Wilquenía Aquino, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Juan José González y Teudy Esmerlin Javier, imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de armas de fuego, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Anderson Christopher Ureña Sánchez (occiso).

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados Teudy Esmerlin Javier y Juan José González, mediante la Resolución núm. 578-2017-SAAC-00238 del 8 de junio de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 54803-2018-SSN-00203 del 22 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, declaran a los ciudadanos Juan José González (a) Juanchito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no sabe, domiciliado y residente en la calle Carolina, núm. 16, El Edén de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Tel. 829-905-6620, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y Teudy Esmerlin Javier (a) Pigui y/o Pingui, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no sabe, domiciliado y residente en la calle Manzana núm. 7, núm. 32, El Edén de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Tel. 829-863-7542, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables de cometer golpes y heridas que causaron la muerte, asociación de malhechores y porte de arma, contenidos en las disposiciones de los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Anderson Christopher Ureña Sánchez (occiso), Ramona Modesta Sánchez y Felipe de Jesús Ureña Rodríguez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de doce (12) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. SEGUNDO: Condenan al pago de las costas penales del proceso al imputado Teudy Esmerlin Javier (a) Pigui y/o Pingui; y declaran el pago de las costas penales del proceso de oficio, a favor del imputado Juan José González (a) Juanchito. TERCERO: Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Ramona Modesta Sánchez y Felipe de Jesús Ureña Rodríguez, a través de su abogado constituido Lcdo. Olegario Javier Sánchez, por haber sido hecha de conformidad con las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, en cuanto al fondo condenan a los imputados Juan José González (a) Juanchito y Teudy Esmerlin Javier (a) Pigui y/o Pingui, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1, 000,000.00), como

justa reparación por los daños ocasionados, por su hecho personal. CUARTO: Condenan a los imputados Juan José González (a) Juanchito y Teudy Esmerlin Javier (a) Pigui y/o Pingui, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Olegario Javier Sánchez abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad. QUINTO: Ordenan la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes. SEXTO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas

d) Que no conformes con esta decisión los procesados Teudy Esmerlin Javier y Juan José González recurrieron en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 1419-2019-SS-00257 del 3 de mayo de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados a) Teudy Esmerlin Javier (a) Pigui y/o Pingui, a través de su representante legal la Lcda. República Dominicana Bretón Morales, en fecha catorce (14) de junio del año dos mil dieciocho (2018); b) Juan José González (a) Juanchito, a través de su representante legal la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en fecha treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018), ambos en contra de la Sentencia marcada con el número 54803-2018-SS-00203, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: Condena al imputado Teudy Esmerlin Javier (a) Pigui y/o Pingui al pago de las costas por haber sido asistidos por defensa privada y exime al imputado Juan José González (a) Juanchito del pago de las costas del proceso por estar asistidos por un defensor público. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta segunda sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dos (02) de abril del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Teudy Esmerlin Javier propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Inobservancia y la errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 del Código Procesal Penal) así también como lo expresado en el artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano en su numeral 3, por ser esta una sentencia manifiestamente infundada y por aplicarse en ella violaciones de derecho constitucional que expresamos más adelante.

3. Por su parte, Juan José González sustenta su recurso de casación en el siguiente medio de impugnación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

En cuanto al recurso de Teudy Esmerlin Javier

4. En el desarrollo del único medio de casación propuesto el indicando recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que desde la etapa intermedia del presente proceso se le han estado violentado normas legales de derecho en contra de nuestro representado el imputado Teudy Esmerlin Javier, esto así porque el Ministerio Público en las pruebas condenatorias que aportó al tribunal de primera instancia depositó el interrogatorio que le hiciera a la señora y esposa de Teudy Esmerlin Javier la señora Leticia Ulloa. Este testimonio fue descartado por el tribunal de primera instancia alegando que aportaba nada al proceso [] Que para que pueda hacerse una correcta valoración de hechos este testimonio debe ser retomado y el cual se encuentra admitido en el glosario de pruebas condenatorias según se encuentra en la página 14 de 15 párrafo 3 del auto de apertura a juicio del 08 de junio de 2017. Este testimonio nunca debió de excluirse pues al hacerlo se violó la norma jurídica establecida en el artículo 260 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015 el cual citamos [] A que al ser conocido este proceso en todo su esplendor por los magistrados antes mencionados y haberse pronunciado los mismos magistrados ordenando una reapertura de debate sobre el proceso en este tenor entendemos que los magistrados que ordenaron la reapertura de debate no debieron intervenir en una etapa posterior en este proceso, pues violarían lo establecido en el artículo 78 numerales 6 y 7 del Código Procesal Penal Dominicano modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015[] decidimos solicitar a los mismos que se inhibieran de conocer el mismo[]dichos magistrados negaron inhibirse en el proceso razón por la cual procedimos a recurrarlos en estrado[]Que al negarse los magistrados a nuestra solicitud de inhibición y de recusación incurrieron en la violación de lo establecido en el artículo 78 en sus numerales 6 y 7 del Código Procesal Penal Dominicano[]Que de esta forma los magistrados vulneraron el derecho de defensa y la presunción de inocencia de nuestro defendido pues ir a un segundo juicio con los mismos magistrados que habían escuchado concluir a fondo todas las partes pues no podrán negar los magistrados que ya tenían una idea preconcebida de la sentencia que iban a emitir[]El tribunal a quo condena a los imputados por asociación de malhechores, y por infringir heridas que provocan la muerte y sancionó en los artículos que precedentemente hemos indicado. Yerran francamente al darle la calificación jurídica que le han dado al caso, toda vez de que si bien es cierto que hay dos personas sentadas en el banquillo de los acusados, toda vez de que si bien es cierto que hay dos personas sentadas en el banquillo de los acusados, no menos cierto es que los elementos constitutivos, así como también la vinculación del tipo penal de asociación de malhechores y heridas que provocan la muerte respecto de mi representado no existe una vinculación directa ni indirecta, ya que los mismos nunca fueron vistos juntos y si fuere cierto, no se ha probado que esta asociación se reuniera para provocar incidentes, o heridas que causen la muerte. Y si no hubiera, por lo menos pensar que tuviera cierta vinculación basado en el grado de participación y cayera en la categoría de cómplice, no de ejecutor [] Que el tribunal a quo da aquiescencia al testimonio de Luis Contreras de los Santos, oficial investigador y a quien supuestamente el hoy occiso le informó que quienes andaban eran Juanchito y Pigüi pero que quien le disparó fue Juanchito y que fue por viejas rencillas. Que el tribunal a quo tomó este único testimonio como elemento de prueba para ratificar la condena en contra de mi representado[]Dicho testimonio no fue avalado ni robustecido por ningún otro elemento de prueba para que el mismo pueda ser tomado en consideración para emitir una sentencia condenatoria en contra de nuestro defendido, el imputado Teudy Esmerlin Javier, a saber que no se aportó ninguna evidencia científica ni ningún otro medio que corroborara dicho testimonio y en ese sentido nuestra Suprema Corte de Justicia en ese tenor se ha pronunciado de la siguiente manera[]Teudy Esmerlin Javier está más que demostrado que era un motoconchista de lugar, oficio al que se dedicaba y que ha sido probado por el testimonio de su esposa en otra etapa del presente proceso[].

5. De la reflexiva lectura del único medio de casación propuesto, se infiere que el recurrente Teudy Esmerlin Javier en un primer extremo alega que no debió ser excluido el testimonio de la ciudadana Leticia Ulloa, esposa del imputado, pues fue admitido en el auto de apertura a juicio. Por otro lado, establece que la alzada conoció del fondo del recurso con los mismos jueces que ordenaron la reapertura de los debates, quienes a su juicio, no

debieron intervenir en una etapa posterior al proceso, y con su accionar le vulneraron el derecho de defensa y la presunción de inocencia. En otro tenor, sostiene que no se configuró el ilícito penal de asociación de malhechores, y que él vendría siendo cómplice del hecho punible, ya que era quien conducía la motocicleta, siendo un motoconchista más. Finalmente, indica que la alzada da aquiescencia a la sentencia de condena que está sustentada en un único testimonio referencial, que no fue abalado ni robustecido por ningún otro elemento probatorio.

6. Con relación a lo establecido y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender el recurso que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

[a) Que el tribunal a quo para fundamentar su sentencia valoró el testimonio de Luis Contreras de los Santos, oficial investigador, quien logró hablar con la víctima previo a su fallecimiento, quien le informó que las heridas le fueron provocadas por los coimputados Juanchito (refiriéndose a Juan José González y Pigui (refiriéndose a Teudy Esmerlin Javier) que el motivo de la agresión había sido por problemas personales o rencillas entre el hoy occiso y los coimputados; b) Que el señalamiento de ambos coimputados como coautores de los hechos por parte del hoy occiso, fue corroborada por las declaraciones del padre de la víctima Felipe de Jesús Ureña, que fue preciso en señalar que su hijo antes bañado en sangre le informó que habían sido los coimputados quienes le habían inferido las heridas mortales y que esa era la misma versión que le había dado su hijo a la policía antes de morir; c) Que además el tribunal valoró la prueba documental incorporada al efecto entre las que se destacan: el Informe preliminar de autopsia A-266-2016, de fecha 3 de junio del año 2016, en el que constató la causa y manera de la muerte del nombrado Anderson Christopher Ureña Sánchez "Herida por arma de fuego de cañón corto con entrada en cara externa de muslo derecho y salida en cara anterior del mismo nivel del tercio superior; causa de muerte: shock hipovolémico/hemorragia por herida de arma de fuego; d) Que además, el tribunal aquilató la declaración de Leticia Ulloa, indicando que la misma al no encontrarse en el lugar de los hechos y no aportar información relativa a la comisión del mismo, no aportaron luz al proceso; e) Que la credibilidad de la prueba tanto testimonial y documental valorada en su conjunto y de forma armónica, se fundamentó en el denominado test de la psicología del testimonio, ya que se evaluaron aspectos como la coherencia interna (precisión, lujo de detalles de la declaración) coherencia externa ( la prueba en su conjunto se corrobora entre sí, sobre todo al señalar dos testigos que de boca el mismo herido, hoy occiso, habían sido los coimputados los autores del hecho, y los móviles o motivos); que además se evidenció y así lo justificó el tribunal, la ausencia de declaraciones interesadas, ya que se trata de un testigo oficial investigador, sin ninguna relación, conocimiento o interés o animadversión respecto a imputados y partes, y un padre que no conocía a los coimputados y que es requerido por los vecinos para que acuda al lugar de los hechos y es en ese momento que de boca de su propio hijo se le da identidad o identifica a los coimputados.; f) Que en lo relativo a la prueba de tipo documental que certifica la causa y forma de la muerte, y el debido proceso en la detención de los coimputados, refuerza, sobre todo la primera de estas las circunstancias en las cuales finalmente pierde la vida por herida de bala el nombrado Anderson Christopher Ureña [i) Que tras esta valoración conjunta y armónica, tal como se evidencia del plano analítico o intelectual de la sentencia de marras, se logró establecer, sin dudas que abarque la razón, que la coparticipación de los coimputados en los hechos puestos a su cargo [el tribunal a quo [j) otorgó la correcta calificación jurídica de asociación de malhechores y heridas, justificando esta decisión en el hecho de que quedó establecido, tras la valoración conjunta e integral de la prueba incorporada que entre los co recurrentes y el hoy occiso existían rencillas, y que, conforme a la manera en que ocurrieron los hechos, en el que el disparo fue propinado en el muslo, la intención era dirigida a "herir" al joven víctima.

7. En lo atinente a la exclusión probatoria de la testigo Leticia Ulloa, se debe apuntar que, en palabras de Roxin,

un “testigo” es aquella persona que sin estar excluida de esa posición por un papel procesal de otro tipo (v. gr. víctima y actor civil), debe dar a conocer sus percepciones sobre los hechos al juez por medio de una declaración; el testimonio no es la simple exposición de ciertos hechos, sino que el testigo debe declarar sobre lo que conozca y que guarde relación con el hecho delictivo, las circunstancias propias del mismo y, si estuvo a su alcance de percepción, la identificación de los posibles participantes del delito. En esta tesitura, para valorar los medios probatorios, incluyendo evidentemente la prueba testimonial, el legislador optó por el sistema de libre valoración, supeditado a que el juez valore cada uno de los elementos de prueba con la aplicación estricta de la sana crítica, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, debiendo el juzgador justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les confiere determinado valor con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.

8. Establecido lo anterior, yerra el recurrente al afirmar que el juzgador primigenio estaba en la obligación de aceptar el referido testimonio, pues el hecho que una prueba sea admitida en el auto de apertura a juicio no implica su inclusión imperativa para fundamentar una decisión, dado que los jueces tienen la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si el testimonio resulta coherente, creíble, verosímil y con capacidad para ser empleado como medio de prueba idóneo que sustente su decisión, lo que no ocurrió con las declaraciones testificales de la expareja sentimental del encartado, dado que el tribunal de juicio estableció fundadamente que no aportaban luz al proceso, puesto que se trató de un testigo que aseguró no tener conocimientos de los hechos[] ya que se encontraba en su casa con su hija menor de edad y por tanto no sabe nada de lo ocurrido. Por consiguiente, al tener el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, el poder soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ha ocurrido en el presente proceso, procede desestimar el extremo que se examina por improcedente y mal fundado.

9. En lo relativo a la vulneración del derecho de defensa y de presunción de inocencia por dictarse la sentencia impugnada por jueces que ordenaron la reapertura de debates, esta sala verifica que ciertamente tanto en la sentencia recurrida como en el fallo que ordenó la reapertura de los debates tuvo participación la magistrada Sarah Altagracia Veras Almánzar; sin embargo, como en su momento indicó la corte a qua al rechazar la recusación planteada, en la especie no se observa animadversión o parcialidad objetiva que ponga en duda la credibilidad de los jueces, sino que la decisión de reaperturar los debates estuvo orientada en ánimo de cumplir con las garantías de igualdad de las partes, pues como se le estableció al impugnante en la audiencia en que recusó a los juzgadores, en el proceso no se inició su estado de fallo debido a que se dieron cuenta que había otro recurso de apelación que estaba pendiente de decisión que no se había fallado; por tanto, resulta del todo razonable que la alzada al percatarse de la existencia de otro recurso que tenía origen en el mismo proceso judicial y decisión apelada, decidiera conocer los fundamentos de ambos escritos recursivos de forma conjunta, sin que con el alegado contacto anterior existiera afectación alguna que comprometiera la neutralidad de la corte a qua al pronunciarse sobre el fondo de los recursos.

10. A modo de cierre conceptual sobre este punto, se debe señalar que un juzgador imparcial debe ofrecer las garantías suficientes para que no exista duda legítima al respecto, lo que supone que el funcionario judicial encargado deberá decidir las controversias a su cargo con fundamento en los hechos, de conformidad con la estructura normativa del orden jurídico, lo que a todas luces ha ocurrido en el presente proceso; en tal virtud, el argumento del recurrente carece de asidero jurídico y fáctico, por ende, se desestima.

11. En vista de la estrecha vinculación, similitud y analogía que existe en los dos puntos restantes del impugnante Teudy Esmerlin Javier, y los argumentos que componen el recurso de casación interpuesto por Juan José González, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

En cuanto al recurso de Juan José González

12. En el desarrollo expositivo de su primer medio de casación Juan José González manifiesta, de manera sucinta, lo que sigue:

El tribunal de marras al momento de ponderar los motivos del recurso resolvió no acoger ninguno de los motivos formulados por la defensa técnica, motivando de forma infundada al inobservar que nuestro ordenamiento procesal penal ha consignado de forma clara cuales son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar las pruebas que han sido producidas en un juicio de fondo, para esto los artículos 172 y 333 del C.P.P., consagran que la misma deben regirse bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En tanto y en cuanto indistintamente los juzgadores de primer grado, como los juzgadores de la honorable corte, hubiesen fallado bajo esos estándares de garantía judicial en la fundamentación de las decisiones y específicamente en este caso; la decisión hubiese sido otra. Pues los juzgadores de la honorable corte, en aras de dar respuesta a la defensa le dice que no fue específica en el sentido de que hay dos personas sometida por un mismo hecho, que no se hizo la distinción, quien ejecuto, quien era el que tenía el armas, quien conducías, solo basta decir que los tomémos fueron corroborado con la información de Leticia Ulloa, no se pueda dar trato a un expediente tomando como base que los testigos referenciales dijera que el occiso hablo antes de morir, siendo esto una falsa, de manera que basta observar el primer documento que es la nota informativa y comparar con el acta de refundición en donde se consigna que el hoy occiso muere a la 12: 40 a.m. del día 2 de junio del año 2016, por lo que si el hecho ocurre a las 22: 30, p.m., es de entenderse que no dio tiempo para que hablara en el sentido de que falleció de inmediato que ni siquiera permitió intervenirlo, por lo que la declaración del policía investigador Luis Contreras, carece de veracidad así como también las declaraciones del padre, puesto que le dice al tribunal que él no sabe cómo vociferó dos apodos, que su hijo estaba bañado en sangre[]pero con una interpretación a contrario a la misma duda, toman las declaraciones de Leticia Ulloa, consignada en una entrevista, pero más aún esa es la mismo testigo que le dice al tribunal todo lo contrario a la entrevista, sin embargo los honorables de la corte lo toman como base para fundar una sentencia que a todas luces es infundada[]no puede ser condenado dos personas por un mismo hecho y decimos estos en razón de que es un solo disparo, un muerto y dos personas condenadas[]no explica cómo el tribunal llega a la conclusión de la autoría y coautoría en la comisión del delito, basamentado en que determinó la corte que fueran ellos y que hizo cada uno. Si los testigos hubiesen sido tan candentemente, tan preciso les aseguro que la pena no hubiese sido 12 años, sino le habían impuesto 20 años.

13. De la reflexiva lectura de los medios de casación esgrimidos se infiere que ambos recurrentes, en apoyo de sus pretensiones, recriminan a la corte a qua por reiterar sentencia que adolece de insuficiencia probatoria. Desde su óptica, la alzada motiva de manera infundada sin observar que hay dos personas sometidas por un mismo hecho, ya que se trató de un solo disparo y un fallecido, donde no se elaboró una distinción de quién ejecutó, quién tenía las armas y quién conducía, tomando como base testigos referenciales que solo indicaron lo que dijo el occiso antes de morir, pues basta con comparar la nota informativa con el acta de defunción para establecer que no le dio tiempo a hablar antes de su fallecimiento, y fundamentando la alzada su sentencia en la entrevista de Leticia Ulloa quien declaró en primer grado todo lo contrario. Agregan que tanto la alzada como

primer grado no explican cómo se llegó a la conclusión de autoría y coautoría, y si los testigos hubiesen sido tan contundentes no se les hubiese impuesto una pena de 12 años a un delito que castiga a 20 años de reclusión mayor.

14. En torno a la apreciación de las pruebas testimoniales que son objeto de críticas por los recurrentes, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta sala, conforme al cual se ha establecido que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. En adición, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.

15. Partiendo de los supuestos anteriores, verifica esta sede casacional que al tenor de lo denunciado por los recurrentes, los elementos de prueba presentados por el órgano acusador no evidencian de manera individualizada la función que tuvo cada uno en el ilícito juzgado; sin embargo, se comprueba de la lectura de la decisión la denotación que realiza la corte respecto a la detallada relación de medios de prueba propuestos y valorados por el tribunal de primer grado, los cuales sirvieron para determinar la responsabilidad penal de los imputados, incluidos entre ellos los testimonios referenciales de personas que relataron que la víctima, antes de fallecer, tuvo la oportunidad de indicarles que los encausados fueron las personas que le propinaron las heridas mortales, y que el motivo de la agresión había sido por problemas personales o rencillas entre el hoy occiso y los coimputados, testimonios que se corroboraron con el resto de elementos de prueba, entre ellos el informe de autopsia que constató en el cuerpo de Anderson Christopher Ureña Sánchez, hoy occiso, herida por arma de fuego de cañón corto con entrada en cara extrema de muslo derecho y salida en cara anterior del mismo nivel del tercio superior, siendo la causa de su deceso el shock hipovolémico/hemorragia por herida de arma de fuego. De manera que en el caso en cuestión, no solo fueron estas declaraciones testificales que respaldan su condena, sino que las mismas son concordantes con el resto de pruebas de distinta tipología, que en su conjunto construyeron, desde diversas aristas bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica los hechos fijados, quedando indudablemente difuminado el velo de presunción de inocencia que revestía a los encausados, convirtiéndoles en los únicos responsables de asociarse para herir mortalmente al fenecido, sin que las teorías de que el fallecido no tuvo el tiempo de expresar quiénes habían sido sus agresores previo al fallecimiento o que Teudy Esmerlin Javier fue un simple motoconchista que conducía su motocicleta, quedaran probadas.

16. En adición, yerran los impugnantes al señalar que la corte a qua tomó como fundamento de su sentencia la entrevista realizada en sede policial a la ciudadana Leticia Ulloa, dado que en total contraposición a lo denunciado, en su sentencia la alzada dejó claramente establecido que dicha entrevista no sustituyó la declaración en vivo de la testificante, sino que fue empleada como herramienta de litigación y que la sentencia primigenia se limita a hacer mención a la misma en el plano descriptivo, cuando señala los elementos de prueba documentales aportados por el Ministerio Público.

17. Dentro de esta perspectiva, tampoco llevan razón los casacionistas al establecer que no se les impuso la pena máxima debido a la insuficiencia probatoria, puesto que estamos frente a tipos penales de pena abierta, es decir, la sanción de reclusión mayor oscila en el rango de 3 a 20 años, y ante ilícitos de esta naturaleza el operador

jurídico tiene la potestad de ajustar la sanción con una serie de criterios determinados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración el principio de proporcionalidad. En tanto, resulta evidente que son estos supuestos los que sustentan la condena, pues el juzgador primigenio señaló que por las condiciones en que ocurre el hecho, y por ser un disparo que le ocasionó una herida al occiso y que posteriormente le causó la muerte, entendía de lugar imponer una pena intermedia al crimen cometido; razón por la cual, el extremo examinado carece de validez, por ende, se desestima.

18. Finalmente, el recurrente Teudy Esmerlin Javier sostiene de manera particular la no configuración de la asociación de malhechores y que su participación se enmarca en los supuestos de complicidad del hecho delictivo. Con relación a este punto precisemos, antes que nada, que la complicidad debe ser entendida como los actos de ayuda o favorecimiento al delito que realiza otro, esta aportación puede ser de índole material o en conductas de apoyo. Desde el punto de vista objetivo, para que se dé lugar, lo realizado por el cómplice debe ser una aportación efectiva a un hecho principal, mientras que desde el aspecto subjetivo ha de existir un doble dolo, es decir, la intención tanto de prestar la ayuda como que se materialice el hecho principal. A resumidas cuentas, la complicidad se caracteriza por aportar una contribución menor, que si bien contribuye a la realización, no resulta determinante para el éxito del plan delictivo, lo que permitirá determinar que el cómplice no tuvo el dominio funcional del hecho como lo posee el autor.

19. Por otro lado, la asociación de malhechores, según el legislador dominicano es: toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública. Por tanto, si observamos con detenimiento esta definición, se pueden identificar claramente elementos diferenciadores de la complicidad, dado que para que se configure la primera resulta necesario que se conjuguen los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen o crímenes contra las personas o contra las propiedades.

20. Dentro de esta perspectiva, es evidente que la complicidad no se configura en el cuadro fáctico que nos ocupa, y que la atribución del tipo penal cuestionado descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de prueba, y es que si observamos el acto delictivo, ambos imputados se dirigen al lugar donde se encontraba la víctima y allí realizan los disparos que hirieron en primer término, al hoy fenecido; por ello, dicha actividad delictuosa requirió necesariamente una preparación previa y un concierto de voluntades para cometer en común la actuación criminal, así que evidentemente se asociaron con el fin de ejecutar juntos este crimen, en el que cada uno contribuyó en un plan delictivo común, sin que la aportación de uno o de otro fuese de carácter accesoria, dado que necesariamente requirió la contribución para que a bordo de una motocicleta se presentaran en la calle 9 del sector Barrio Nuevo, Villa Mella y sin mediar palabras realizaran dos disparos de los cuales uno alcanzó a la víctima. En otras palabras, toda esta actividad delictiva descrita precedentemente evidencia el concierto previo de voluntades con el fin de cometer el crimen que segó la vida del hoy fenecido; por consiguiente, procede desestimar el extremo del medio que se analiza por no configurarse la violación invocada en la sentencia impugnada.

21. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma

contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin utilizar fórmulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los impugnantes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos por improcedentes y mal fundados.

22. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

23. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede condenar al recurrente Teudy Esmerlin Javier al pago de las cosas por haber sucumbido en sus pretensiones, y en cuanto al impugnante Juan José González, esta jurisdicción halla razón suficiente para eximirlo del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

24. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Teudy Esmerlin Javier y Juan José González, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00257, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Teudy Esmerlin Javier al pago de las costas, y las exime en cuanto al impugnante Juan José González.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)